

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre diecisiete (17) de dos mil catorce (2014)

**DEMANDANTE: EDGAR GÓMEZ LUCENA Y ASOCIADOS
LTDA.**
DEMANDADO: ECOPETROL
RADICACIÓN: 50-01-23-33-000-2013-00383-00
M. DE CONTROL: CONTRACTUAL

CONSIDERACIONES

Ingresan al despacho las presentes diligencias para resolver los siguientes asuntos:

1.- Solicitud de amparo de pobreza

El apoderado de la Sociedad demandante, adicionó la demanda en un acápite nuevo mediante el cual solicitó el Amparo de Pobreza, señalando que la actora no tiene la capacidad económica para solventar el pago del arancel judicial, el cual dadas las pretensiones asciende a \$117.900.000, señalando además que ha incurrido en pasivos por pleitos pendientes en los cuales ha tenido que defenderse, generando una situación de precariedad económica.

La figura del Amparo de Pobreza actualmente se encuentra regulada en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso¹, el cual se concede a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; la oportunidad para solicitarlo es antes de la presentación de la demanda, debiéndose afirmar por el solicitante bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibídem y cuando se actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

¹ Aplicable a esta jurisdicción pro expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A.

Analizados los argumentos de la solicitud y encontrando que la Ley 1653 de 2013, por la cual se regulaba lo concerniente al pago del arancel judicial, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-169 del 19 de marzo de 2014, el despacho considera que no existe fundamento para conceder el amparo de pobreza dentro del propósito por el cual fue invocado por la sociedad demandante, pues en la actualidad el referido pago de arancel judicial no se exige por la administración de justicia.

2.- Admisión de la demanda.

Visto el memorial obrante a folios 133-138 cuaderno original 2, se tiene por subsanada la demanda al haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de abril 25 de 2014 (folio 131 cuaderno 2), en consecuencia por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales se admitirá la demanda instaurada y se ordenará darle el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del Medio de Control de las Controversias Contractuales instauró la Sociedad **EDGAR GÓMEZ LUCENA Y ASOCIADOS LTDA** contra **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: No conceder el Amparo de Pobreza solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído al representante legal de ECOPETROL S.A., en concordancia con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.².

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

SEXTO: Notifíquese personalmente este auto al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

SEPTIMO: Córrese traslado a la parte demandada e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

OCTAVO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de cien mil pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado